



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Agosto 30 de 2021.- El pasado 26 de agosto correspondió por reparto la demanda que fuere remitida por el juzgado Segundo administrativo de la ciudad por falta de competencia.- Llega la demanda y anexos en 06 carpetas.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021).**

Auto No.529

Pasa la demanda "2021-00119-00 ACCION POPULAR de JOHAN SMITH URRUTIA VILLA c.c. 1.061.746.818 y otros contra LUZ NELLY PEREA AGUDELO (C.C.36180920) que fue remitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual por auto de 04 de junio del año en curso resolvió que carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto en tanto el objeto del litigio se impetra en contra de persona natural frente a los derechos pretendidos como es el medio ambiente y convivencia ciudadana en los términos de la ley 472 de 1998.-

1. Observada la demanda y los anexos se halla que uno de los actores pretende en su favor y como apoderado de los demás accionantes, frente a lo cual no se encuentra el mandato que le fuere otorgado, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. De otra parte, de pretender los demás actores obrar en su favor deberán de suscribir el escrito demandatario, entonces se debe de subsanar lo observado.
3. Es menester que de pretender el profesional del derecho obrar como procurador judicial de los demás suscribientes del anexo, deberá de indicar si el correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el art. 5º del referido Decreto Ley.-
4. Ahora bien en caso que todos los actores pretendan incoar la demanda por si mismos, señalaran su dirección electrónica conforme lo exige el citado Decreto Ley.-
5. En los términos del Decreto ley 806, la demanda con sus anexos debe de remitirse a la dirección que tenga la parte accionada para notificaciones y si no tiene dirección electrónica debe de remitirse a la dirección dada en la demanda, en este caso, a la demandada no le fueron remitidos los documentos anexos a la dirección que la misma tiene para notificaciones.- Frente a ello es menester que la parte demandante haga lo propio al momento de subsanar la demanda.-
6. Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos, atendiendo lo antes observado y de igual manera deberá remitirla al sujeto pasivo



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

a su dirección - correo electrónico y/o a la dirección electrónica que legalmente corresponda-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 03 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR** la demanda de la referencia que fue remitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, quien por auto de 04 de junio del año en curso resolvió que carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.-

**SEGUNDO: POR** lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

**TERCERO: CONCEDERLE** a la parte demandante el término de tres (3) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a reconocer la personería jurídica al profesional del derecho en favor de los señores que firman la lista anexa a la demanda, mientras se adose el mandato que le hubieren otorgado.-

**CUARTO: RECONOCER** la personería jurídica al Dr. JOHAN SMITH URRUTIA VILLA C.C. 1061746818 y T.P. 330233 del C.S. de la J., para actuar en su propio nombre, para los efectos que el mismo suscribió la demanda en su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Código de verificación:

**6f931510a3aa0e1264779ac22e729304d049fb371c5cce6dcb43268b2387e541**

Documento generado en 30/08/2021 04:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**